----Trelew, 31 de mayo de 2024.----------

----**VISTOS Y CONSIDERANDO**:----------

----**I.** Mediante ID 1235911 (25/09/2023) P. R. P. S.A. presentó el acuerdo de pago suscripto con O. F. S., solicitado que, una vez que el actor lo ratifique personalmente, se homologue. El 28/09/2023 S. ratificó el acuerdo y prestó conformidad con el mismo. ----------

----Por Sentencia Interlocutoria N° 271/2023 (02/10/2023) la Jueza de primera instancia homologó el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en los términos del artículo 277 de la LCT y el artículo 55 de la Ley XIV N° 1. Asimismo indicó que, en caso de incumplimiento, correspondería fijar una tasa de interés equivalente a dos veces y media a la que cobra el BANCO DEL CHUBUT S.A. para sus operaciones vencidas (artículo 275 de la LCT), si ésta fuera mayor a la acordada por las partes.----------

----Mediante ID 1372762 (08/02/2024) S. denunció que el acuerdo se cumplió sin respetar las fechas de pago pactadas y, consecuentemente, practicó liquidación de intereses por capital y honorarios, fijando como tasa de interés la prevista en el artículo 275 de la LCT que fue indicada en la sentencia homologatoria. El 14/02/2024 se corrió traslado a la contraria. --------

----Por ID 1377086 (14/02/2024) P. R.P. S.A. contestó el traslado. Allí impugnó y rechazó por improcedente la liquidación practicada por S. alegando que el acuerdo celebrado entre las partes se encontraba cancelado a la fecha y que las obligaciones de dar sumas de dinero allí convenidas solo tenían fijada la aplicación del artículo 275 de la LCT para el supuesto de decaimiento del acuerdo, lo que no ocurrió en el presente caso. ----------

----Expresó que, durante el cumplimiento del acuerdo de pago, entre los letrados de las partes existió permanentemente dialogo extrajudicial, en un contexto de buena fe.----------

----Indicó que la causa no se encuentra en etapa de ejecución de sentencia, ni se pidió el decaimiento del acuerdo homologado, ya que ni siquiera se presentó un escrito solicitando se intime el pago de cuotas en favor del trabajador y que el tema de honorarios profesionales debe imperiosamente tener otro tratamiento, ya que el letrado deberá iniciar la ejecución correspondiente, lo que dará lugar al planteo de las excepciones pertinentes.----------

----Agregó que nunca se denunció en el expediente un incumplimiento ni se anticipó que se reclamarían intereses, destacando que el artículo 275 de la LCT está reservado al decaimiento del convenio, configurando una sanción contra la temeridad y la malicia, no dándose los presupuestos para que se declare en el caso. ----------

---Mediante Sentencia Interlocutoria N° 88/2024 (08/04/2024) la Magistrada aprobó la liquidación en concepto de intereses a favor del actor y de su letrado. Asimismo, intimó a la demandada para que en el término de dos días abone las sumas determinadas bajo percibimiento de ley (artículo 70 de la Ley XIV N°1). ----------

----Por ID 1445117 (09/04/2024) P. R. P. S.A. interpuso recurso de apelación que fue concedido en relación el 15/04/2024.----------

----Mediante ID 1455294 (16/02/2024) expresó agravios. Allí señaló que la Jueza aprobó la

liquidación presentada por el actor sin tratar el ID 1377086 (14/02/2024) indicando que se había corrido traslado de la misma sin que éste fuera contestado. Agregó que la planilla de liquidación practicada por S. debió ser observada de oficio por tener errores insalvables y que la omisión del ID 1377086 lesionó de manera sustancial su derecho de defensa y atentó contra la economía del proceso.----------

----Además, manifestó que la sentencia interlocutoria apelada es arbitraria y que violentó el principio de congruencia, por omitir resolver lo pretendido por esa parte, incumpliendo con lo normado en el artículo 163 inciso 2 del CPCC.----------

---Por otro lado, señaló que el expediente no se encuentra en etapa de ejecución de sentencia, que no se denunció incumplimiento alguno por parte de la empresa y que tampoco se solicitó el *"decaimiento de la homologatoria cancelada"*. Reiteró que la obligación de dar sumas de dinero solo tenía fijada la aplicación del artículo 275 de la LCT para el supuesto de decaimiento del acuerdo e indicó que la empresa actuó de buena fe y cumplió con lo convenido. ----------

----Alegó que en el ID 1377086 explicó los motivos por los que no correspondía considerar a la empresa en mora, detalló los errores cometidos por S. en la planilla de liquidación, impugnó los intereses por honorarios profesionales y señaló que en el caso de que pretenda que se le adeudan debía iniciar la vía correspondiente que permita la defensa y el planteo de excepciones.

----Por ID 1461353 (21/04/2024) S. contestó el traslado conferido y rechazó los argumentos de P. R. P. S.A. por ser improcedentes. Tras reconocer la falta de tratamiento del ID 1377086, respecto a la falta de fundamentación del resolutorio, señaló que la Jueza valoró al momento de resolver el acuerdo judicialmente homologado y su posterior incumplimiento, considerando las fechas y montos de pago. ----------También postuló que no resulta necesario solicitar el *"decaimiento de la homologatoria cancelada"* ya que la sentencia homologatoria se encontraba firme y consentida por las partes. Finalmente indicó respecto a la planilla de liquidación, que P. R.P. S.A. solo planteó su mera disconformidad sin aportar elemento novedoso alguno que demuestre cualquier yerro. ----------

----**II.** Pasando a resolver destacamos que de la Sentencia Interlocutoria N° 88/2024 (08/04/2024) surge claramente que la Magistrada no consideró el escrito impugnatorio de la liquidación presentado por la demandada, planteo sobre el que giran los argumentos del recurso. ----------

----Dicha omisión es evidente ya que en el ID 1377086 (14/02/2024) la demandada realizó una impugnación concreta de los distintos puntos de la liquidación, cuestionando la falta de constitución en mora respecto de la deuda de las distintas cuotas, explicando también la manera en que se realizó el pago de los honorarios y, además, destacó una serie de consideraciones que no fueron tenidas en cuenta por la sentenciante al momento de resolver, ya que solo se limitó a aprobar la liquidación tal y como la había presentado S.. -----En consecuencia, ello debe ser subsanado en esta instancia (artículo 281 del CPCC). ------

----En el caso, si bien existió una tardanza en el cumplimiento del acuerdo homologado, la misma no fue denunciada por el acreedor, quien tampoco se vio obligado a continuar el proceso, caso en el que la conducta del empleador sería calificada como *"temeraria y maliciosa"* y la suma adeudada devengaría a favor del trabajador, desde la fecha de la mora y hasta su efectiva cancelación, la tasa de interés agravada antes señalada. Ello no ocurrió. -----

----Cabe precisar que el tercer párrafo del artículo 275 de la LCT establece, *"Cuando por falta de cumplimiento de un acuerdo homologado en sede judicial o administrativa el trabajador se vea precisado a continuar y/o promover la acción judicial, independientemente de las sanciones que tal actitud genere, dicha conducta será calificada como 'temeraria y maliciosa' y la suma adeudada devengará a favor del trabajador, desde la fecha de la mora y hasta su efectiva cancelación, el máximo del interés contemplado en el presente artículo.".*

----Entonces, el 275 de la LCT sanciona la conducta maliciosa y temeraria asumida por el empleador, previendo una condena a pagar un interés de hasta dos veces y media de la que cobren los bancos oficiales para operaciones corrientes de descuento de documentos comerciales, lo que no resulta procedente en el caso, toda vez que el incumplimiento o cumplimiento tardío, ahora denunciado por el actor, no fue denunciado oportunamente, razón por la que la parte actora no se vio obligado a continuar la acción judicial o iniciar la ejecución de sentencia compulsiva.----------

----En tanto no se presenta el supuesto de aplicación del artículo 275 de la LCT, corresponde revocar la resolución apelada. ----------

----**III.** Atento la forma en que se resuelve, las costas se imponen a la vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 69 del CPCC). ----------

----- En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, así como el carácter con que actuó, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia a L. C. B., letrado apoderado de la demandada, en el 0,5% del monto del proceso (conforme artículos 5, 6, 7, 8, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere (conforme artículo 1 de la Resolución General D.G.I. N° 4214/96, Leyes N° 23.349 y N° 23.871). Sin regular honorarios a favor de C. A. L. atento a la forma en que se imponen las costas y la existencia del pacto de cuota litis (artículo 4 de la Ley XIII N° 4). ----------

------**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:**----------

----**REVOCAR** la Sentencia Interlocutoria N° 88/2024 (08/04/2024). ----------

-------**IMPONER** las costas de Alzada a la vencida. ----------

----**REGULAR** los honorarios por su actuación en segunda instancia a L. C. B. en el 0,5% del monto del proceso, con más el IVA si correspondiere. Sin regular honorarios a favor de C. A. L.. ----------

--**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión (artículo 163 del CPCC). ----------

---REGISTRESE, notifíquese y devuélvase las presentes actuaciones al Juzgado Laboral N° 3 de Trelew. ----------

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
PRESIDENTA

----Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __27__ /2024 - SIL Conste. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA

R.F.G.

Se notificará digitalmente sin retiro de copias a B. L. C. - SALEM PABLO A. - L., C. A. -